



Roj: **SAN 368/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:368**

Id Cendoj: **28079230072018100055**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **08/02/2018**

Nº de Recurso: **2/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ERNESTO MANGAS GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000002 / 2018

Tipo de Recurso: APELACION

Núm. Registro General : 00001/2018

Apelante: D. Anibal

Procurador D. RODRIGO PASCUAL PEÑA

Apelado: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo [Sección Séptima] de la Audiencia Nacional ha pronunciado la siguiente sentencia en el **Recurso de Apelación núm. 2/2018**, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, en nombre y representación de D. Anibal, con asistencia letrada, contra Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3, dictada con fecha de 06 de octubre de 2017 en el recurso contencioso-administrativo tramitado ante ese Juzgado por el procedimiento abreviado con el núm. 4/2017, en materia de personal; habiendo sido parte apelada la Administración General del Estado [Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas], representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito fechado el 10 de octubre de 2016, el Procurador de los Tribunales D. Rodrigo Pascual Peña, actuando en nombre y representación de D. Anibal [D. N. I.: NUM000], interpuso



recurso contencioso-administrativo frente a resolución de la Directora de la Oficina de Conflicto de Intereses de 04 de agosto de 2016, que por delegación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas [Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, BOE de 21 de junio] vino a denegar la solicitud de autorización de compatibilidad presentada por el mencionado D. D. Anibal para el desempeño de su actividad en el Sector Público [Ayudante de Seguridad N-18, Servicios Centrales de Patrimonio Nacional], y la actividad privada de "Consultoría, Asesoría, Asuntos Generales, por cuenta propia. Madrid".

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo, inicialmente interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que mediante auto de 25 de noviembre de 2016 [P. O. 1007/2016, Sección 7ª] declaró la falta de competencia de la misma para conocer del recurso jurisdiccional, remitiendo las actuaciones a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, siendo repartido al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3, que procedió a su admisión a trámite mediante Decreto de 03 de marzo de 2017 [Procedimiento Abreviado núm. 4/2017].

En la **demanda** rectora del recurso jurisdiccional, presentada en el acto de interposición del mismo, se solicitó el reconocimiento del derecho del interesado a compatibilizar el ejercicio de la actividad de consultoría y asesoría de asuntos generales por cuenta propia, con su actividad como miembro de la Guardia Civil, con todos los pronunciamientos añadidos.

La demanda fue **ratificada en el acto de la vista** celebrada con fecha de 04 de octubre de 2017, con asistencia de las partes, y en la que la Abogacía del Estado, actuando en representación de la Administración demandada, se opuso al recurso jurisdiccional planteado.

TERCERO.- Una vez sustanciado el recurso jurisdiccional por los trámites de ley, con fecha de 06 de octubre de 2017, el expresado Juzgado Central dictó **sentencia**, en cuya parte dispositiva se lee:

«FALLO: Que, desestimando enteramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el demandante contra la resolución ministerial impugnada la confirmo porque es ajustada a Derecho. COSTAS: sin costas, conforme al art. 139 LJCA 29/1998.» < o:p>

Mediante auto de 02 de noviembre siguiente, se decidió:

«Rectificar los defectos y omisión observados de oficio en la SENTENCIA dictada en fecha 6-10-2017 en los siguientes términos: en el encabezamiento donde aparece PA 4/16, debe decir PA 4/17, la sentencia lleva el nº 115/17 y el segundo apellido del demandante que aparece en SENTENCIAEn la villa de Madrid a seis de octubre de dos mil diecisiete en los autos de referencia, seguidos por....debe decir D. Anibal se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:»

CUARTO.- Mediante escrito de 31 de octubre de 2017 la representación procesal de D. Anibal interpuso **recurso de apelación respecto de la** sentencia pronunciada, solicitando:

«...que tenga por interpuesto, en tiempo y forma, este RECURSO DE APELACIÓN, se sirva admitirlo y en su virtud, previos trámites procesales oportunos, eleve las actuaciones a la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL, ante la que esta parte solicita que previa estimación del presente Recurso se dicte en su día sentencia en la que se acuerde: a) Revocar la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. tres, en fecha 6 de octubre de 2017 en los Autos de Procedimiento Abreviado núm. 4/2017. b) Reconocer el derecho del recurrente DON Anibal a compatibilizar su condición de funcionario público como miembro del Cuerpo de la Guardia Civil con el ejercicio de la actividad privada de asesoría - consultoría en asuntos generales; de acuerdo con la tesis mantenida por esta parte.»

Por lo que mediante diligencia de ordenación de 14 de noviembre de 2017 se admitió a trámite el recurso de apelación y se dio traslado a la demás partes, a fin de que formalizasen su oposición, lo que se realizó por la Abogacía del Estado, en representación procesal de la Administración demandada, mediante escrito de 11 de diciembre de 2017, oponiéndose al recurso de apelación planteado y solicitando la desestimación del mismo y la confirmación de la sentencia apelada. Posteriormente, se remitieron las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

QUINTO.- Me diante providencia de 15 de enero de 2018, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a la que por aplicación de las Normas de Reparto correspondió el conocimiento del recurso, decidió formar el correspondiente rollo de apelación [Recurso de apelación núm. 2/2018], al que se incorporó la personación ante este órgano judicial de la representación procesal de D. Anibal, señalando para **votación y fallo** el día 25 de enero de 2018, fecha en que tuvo lugar, quedando el recurso de apelación visto para sentencia, de la que ha sido Ponente el Magistrado D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ, quien expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Objeto del recurso de apelación.

1.- A través del presente **recurso de apelación** , se somete a la consideración de la Sala la **sentencia** dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 con fecha de 06 de octubre de 2017 en el **recurso contencioso-administrativo** tramitado ante ese Juzgado por el procedimiento abreviado con el núm. 4/2017, frente a **resolución de la Directora de la Oficina de Conflicto de Intereses de 04 de agosto de 2016** , que por delegación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas [Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, BOE de 21 de junio] vino a **denegar la solicitud de autorización de compatibilidad** presentada por el mencionado D. D. Anibal , para el desempeño de su **actividad en el Sector Público** [Ayudante de Seguridad N-18, Servicios Centrales de Patrimonio Nacional], y la **actividad privada** de "Consultoría, Asesoría, Asuntos Generales, por cuenta propia. Madrid".

2.- El Juzgado de instancia desestimó el recurso jurisdiccional tras hacer, sustancialmente, las siguientes consideraciones:

«El demandante, **guardia civil** que presta sus servicios como Ayudante de Seguridad en el Palacio Real de Madrid, del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, **interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada que le denegaba el reconocimiento de compatibilidad con el ejercicio de actividades privadas** en el ámbito de la consultoría, asesoría o asuntos generales por cuenta propia que había solicitado. Las **razones por las que la Administración deniega la compatibilidad** se ofrecen desde la interpretación de los **artículos 14 y 16.1 de la ley 53/1984** , porque se decía que lo dispuesto en el artículo 16 impide reconocer compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de **complementos específicos o concepto equiparable** , cuyo importe sea superior al 30 x 100 de sus retribuciones básicas excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad cual es el caso de la parte solicitante, **porque percibe un complemento específico que supera dicho límite** . Por el contrario, **la parte demandante defiende que la resolución es arbitraria porque no expresa ningún importe al respecto para calcular esa supuesta superación del 30%entendiendo que solamente podría computarse el complemento específico singular** que asciende a 319,59 ? por 12 pagas, en total 3835,08 ? por 12 meses, que no supera el 30% de las retribuciones básicas cuya cuantía ascendería a 4067,994 ? ; el actor viene a reconocer que el complemento específico que percibe está compuesto de dos cantidades o dos componentes, el complemento específico singular y el general, pero no considera la cantidad que percibe por el componente general del complemento específico, que se cifra en 476,23 ? mensuales, por cuya agregación, sí quedaría superado ese 30% y **entiende que existen sentencias por las que el componente general del complemento específico no debe computarse a efectos de la declaración de compatibilidad**. De aquí esa petición de que se le otorgue la compatibilidad con imposición de costas a la Administración demandada; a lo que se opone la Abogada del Estado por los propios fundamentos de la resolución impugnada.»

« **El recurso** , según los argumentos ofrecidos por la parte demandante **tiene que ser desestimado** : primeramente hay que rechazar el reproche de **arbitrariedad** que se hace a la resolución impugnada, que ciertamente omite la expresión del cálculo preciso sobre la agregación de los dos conceptos del complemento específico, pero ya se ve en el expediente que consta la **certificación** de la Dirección de Administración y Medios del Patrimonio Nacional donde constan ambos importes del complemento específico, 319,59 ? por un lado, y del componente general de ese complemento específico, de 476,23 ? , frente a los 996,57 ? del sueldo, en cómputo mensual ; por consiguiente una simple operación aritmética elemental determina que la suma de ambos componentes excede notoriamente del 30% de las retribuciones básicas que percibe el interesado. **No hay pues arbitrariedad alguna por esta omisión en la resolución impugnada ni defecto de motivación** , sino quizá un déficit de información parcial que no invalida el contenido del acto **porque se obtiene inmediatamente el dato desde la documentación obrante en el propio expediente** en el que se apoya la resolución impugnada, situación que es perfectamente conocida por la parte demandante , que resulta receptor de la nómina mensual a la que se refiere con ocasión de su solicitud de compatibilidad, y que no le produce indefensión verdadera alguna.»

« **En cuanto al cómputo de ambas cantidades este Juzgado Central ha venido desestimando en casos semejantes estas pretensiones de compatibilidad** , (por ejemplo, Ss 165/2012 , 74/2016). En esta ocasión la Administración ofrece un único argumento) acerca de la alcance o porcentaje de las retribuciones por el concepto de complemento específico o concepto equiparable que percibe el demandante, y como se decía en aquella misma sentencia de este órgano jurisdiccional Central "... . , el interesado percibió un complemento específico en las cantidades dichas que excedían notoriamente del margen de autorización previsto por la normativa en materia de incompatibilidades: cuando la normativa se refiere a "complementos específicos o concepto equiparable" no distingue los componentes del complemento específico que deberían ser o no ser tenidos en consideración a efectos de la dispensa de la incompatibilidad solicitada, y la doctrina judicial entiende que cuando la ley no distingue, tampoco debemos distinguir nosotros, teniendo presente que estamos



hablando de conceptos retributivos que tienen una definición estricta en atención al empleo desempeñado por los funcionarios policiales, de acuerdo con la normativa presupuestaria y que se refieren a criterios de retribución en razón, no sólo de la pertenencia a un cuerpo o grupo de clasificación, sino también al desempeño efectivo de los puestos de trabajo, según la posición que tienen en la estructura organizativa de la Administración demandada; y ya han dicho las SSAN 26-1-2015 y 28-9-2015 : "...Como recoge la sentencia impugnada, no puede concederse la compatibilidad solicitada, al excederse el límite del 30%, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 4, de la citada Ley 53/1984 , conformando dicho complemento todos los posibles componentes del mismo, tal como se apunta en el último párrafo del fundamento de derecho antes transcrito, sin que se le pueda aplicar la posible reducción voluntaria en dichas retribuciones al no tratarse de un funcionario del Grupo "A", como se permitió posteriormente, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio , de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, en la que se prevé la posibilidad de renuncia a la parte correspondiente del complemento específico para cumplir el requisito de no exceder dicho porcentaje tal concepto retributivo....En todo caso, no le era aplicable por razón del tiempo, la equiparación introducida posteriormente por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2011, por el que se aprueba el procedimiento para la reducción, a petición propia, del complemento específico de los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos C1, C2 y E y se autorizó la superación, para el personal al servicio de la Administración General del Estado, del límite previsto en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre ,de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas...Si a ello se suma, que la petición de compatibilidad se hace con el fin de compatibilizar la actividad pública constituida por ser miembro del Cuerpo Nacional de Policía, con la actividad privada del ejercicio de la Abogacía, tampoco se puede admitir la posibilidad de dicho ejercicio en beneficio de los compañeros o de su ejercicio en las Comisarías"....El componente singular está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, por su dificultad técnica o su responsabilidad. Y el componente general está relacionado con el empleo que se tenga. O lo que es lo mismo el componente general del complemento específico está vinculado al empleo alcanzado por el funcionario y el componente singular es un elemento retributivo que compensa las características y circunstancias específicas del puesto desempeñado (la responsabilidad, peligrosidad etc....) A estos dos componentes se refiere la Ley cuando menciona el complemento específico, por tratarse de elementos integradores del mismo, y porque **la propia Ley no distingue entre los dos componentes, como hace el recurrente** , puesto que el legislador si lo hubiera querido expresar así lo hubiera establecido como lo ha hecho con la antigüedad. Partiendo de ello, y del **art. 16.4** mencionado que establece que no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral cuando las retribuciones complementarias que tengan derecho a percibir..., nos encontramos con un complemento específico que integra los dos conceptos o componentes que el recurrente-apelado quiere disgregar e independizar de un único concepto establecido en la Ley, el de complemento específico....." »

SEGUNDO .- Planteamiento del recurso de apelación .

1.- El recurso de apelación.

El recurso de apelación se basa en las siguientes alegaciones:

« **Infracción de lo dispuesto en el art. 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** »

«La sentencia recurrida vulnera, a juicio de esta parte, lo dispuesto en el citado **art. 16.4 de la Ley de incompatibilidades** (...) Si atendemos al ámbito de aplicación de la referida Ley , nos encontramos con que afecta al personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y sus organismos públicos, por ello, la interpretación lógica - y como veremos, mayoritaria - del citado precepto es que debe ser puesta en relación con lo dispuesto en el **art. 24.b) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre** , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatuto Básico de Empleado Público y el **art. 23.3 letra b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto** (...) Por su parte, en relación con las retribuciones a percibir por los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, como es el caso del recurrente, reguladas en el **Real Decreto 650/2005, de 29 de julio** , de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, concretamente en su **art. 4.B).b)** donde se regula el complemento específico. Para el caso de los integrantes de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, tal complemento retributivo se divide en dos conceptos: El **componente general** , que se abona en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, en la cuantía establecida en el Anexo III del citado Real Decreto; y, el **componente singular** , que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.»

«En base a cuanto ha quedado expuesto, en armonía con toda la legislación aplicable al efecto, dado que el **complemento específico** que regula la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública se destina a retribuir



aquello que queda cubierto mediante el **componente singular** de dicho complemento para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, es el último el que únicamente deberá ser tenido en cuenta a efectos de otorgamiento de la compatibilidad a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y Policía Nacional. En el caso concreto que nos ocupa, como quedó acreditado en primera instancia, el recurrente percibe la cantidad de 13.035,60? en concepto de **salario base** a razón de 968,57 euros al mes en catorce pagas. El **treinta por ciento** de dicha cantidad asciende a 3.910,68?. Por otro lado, en concepto de **componente singular del complemento específico**, el recurrente percibe la cantidad de 3.835,08? al mes en doce pagas. Por tanto, el importe de la retribución complementaria no excede del límite normativamente previsto. Dado que es en la interpretación del citado precepto en lo único que se basa la sentencia recurrida, y considerando esta parte que la misma es incorrecta - dicho sea con el debido respeto y en términos de defensa - deberá dictarse sentencia estimatoria en relación con el suplico contenido en el escrito de demanda, consistente en el reconocimiento de la compatibilidad interesada.»

« **Infracción de la jurisprudencia sobre la interpretación del art. 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** »

«Como expusimos en el motivo primero precedente del presente recurso de apelación, **la sentencia recurrida** basa su fallo, únicamente, en que, tanto el componente general como el singular del complemento específico deben ser tenidos en cuenta a efectos del cómputo del límite del 30% establecido en el precepto al que nos referimos en el título del presente motivo de impugnación. Para ello **se basa en diferentes resoluciones** tanto de los Juzgados Centrales como de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; **contraria a la mayoría de Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo**, citando a continuación algunos **ejemplos**: Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sentencias de fecha 10 de abril de 2013, o 22 de diciembre de 2016 (...) Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia de 2 de junio de 2016 (...) Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Málaga, sentencia de 10 de marzo de 2014, o, mismo Tribuna, Sede Sevilla, sentencia de fecha 14 de abril de 2016 (...) Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, sentencia de fecha 20 de julio de 2017 (...) Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencias de fechas 25 de abril de 2016, de 12 de enero, 6 de abril o 24 de julio de 2017 (...) Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 2011 (...) Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre de 2015.»

«Considera esta parte que en aras a la unificación del criterio jurisprudencia sobre la interpretación del apartado 4 del art. 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, debe producirse un cambio del criterio interpretativo que sigue la Audiencia Nacional, adaptándolo, no solo al mayoritariamente seguido por los Tribunales Superiores de Justicia, sino al considerado válido por el Tribunal Supremo. En caso contrario, se puede producir, a juicio de esta parte, una evidente vulneración del principio de igualdad ante la Ley recogido en el art. 14 de la Constitución española ...»

2.- Impugnación del recurso de apelación.

La Abogacía del Estado impugna el recurso de apelación por las siguientes razones:

« **Conformidad a Derecho de la Sentencia Impugnada**. Es objeto de impugnación la sentencia de 6 de octubre de 2017, que desestima el recurso interpuesto en el que el recurrente solicitaba la compatibilidad con el ejercicio de una actividad privada.»

« **El recurrente dedica los primeros folios de su recurso a los hechos que él considera probados, pero sin embargo no pone en relación tal relato de hechos, con el prolijo relato de hechos probados que el Juzgado va tratando en la sentencia**. De tal forma que esa parte del recurso carece de toda virtualidad impugnatoria respecto de los hechos declarados probados por la sentencia, y en los que por tanto se fundamenta, ya que el recurrente únicamente indica los que a su juicio deben considerarse como tales, pero no introduce en el recurso, en relación con este apartado, elemento alguno de crítica de la valoración probatoria hecha por el Juzgado y, en su caso, del posible error en que hubiera podido incurrir (...) Aun así y para que pudiera apreciarse tal criterio propio sería necesario, desde el punto de vista procesal, que hubiera indicado que errores en la Sentencia se han producido, y cuáles son las equivocaciones patentes, notorias y evidentes de la valoración de la prueba, porque de no hacerlo así incumple con la carga procesal que le corresponde. En esta línea la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, núm. 546/2016 de 5 octubre (...)»

«Tras el particular relato de los hechos que el recurrente considera probados, entra a considerar los fundamentos de derecho sobre los que se asienta la sentencia. En primer término hace una alegación, un tanto genérica, respecto de los defectos formales que concurren en el expediente administrativo, aunque no los individualiza a los efectos de su debido examen, para concluir que son determinantes de la nulidad, o en su caso de la anulabilidad dado que son generadores de indefensión. Sin embargo, y nuevamente con infracción de sus deberes procesales, se limita a reproducir los argumentos la demanda, como es fácilmente constatable, y no a desvirtuar la conclusión de la sentencia. En todo el desarrollo argumental de este motivo, cuyo fundamento es la transcripción de diversas sentencias, el recurrente obvia, por completo, la sentencia y se limita a reiterar y repetir



sus argumentos de la instancia. Por tanto, y como hemos indicado, el recurso no contiene crítica alguna de la sentencia en este punto, sino que se limita a reiterar los argumentos de la instancia. En esta línea se manifiesta de manera contundente la sentencia, de la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, de 18 de enero de 2017, recurso de apelación 130/2016 ...»

«Respecto de la Jurisprudencia invocada de contrario, debemos traer aquí lo dispuesto en la Sentencia del TSJ de Madrid, de 1 de diciembre de 2016, (Roj: STSJ M 13150/2016), dictada en el recurso 192/2016, de cuyo fundamento de derecho cuarto, confirma este criterio en cuanto a que la interpretación que sirve de fundamento en la demanda, solo se aplica al colectivo de Guardia Civil, al que pertenece el recurrente (...) Consideramos por tanto que la doctrina anterior resulta de aplicación al caso que nos ocupa, por lo que a la vista de ello, debe ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.»

TERCERO.- Sobre los motivos del recurso de apelación.

1.- Mediante escrito de 25 de mayo de 2016, D. Anibal formuló ante la Oficina de Conflicto de Intereses [Secretaría de Estado de Administraciones Públicas - M^o de Hacienda y Administraciones Públicas] **solicitud de compatibilidad** para el ejercicio, por cuenta propia, de la actividad privada de "Consultoría, asesoría, asuntos generales".

El solicitante, que según el expediente pertenece al Cuerpo de la Guardia Civil, con el grado de Sargento 1^o, desempeñaba, como **actividad pública principal**, el puesto de trabajo de Ayudante de Seguridad [Subgrupo C2 - Nivel 18] en los Servicios Centrales de Patrimonio Nacional [Ministerio de la Presidencia].

El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y, por delegación del mismo, la Directora de la Oficina de Conflicto de Intereses, resolvió con fecha de 04 de agosto de 2016 denegar la solicitud presentada, por considerar que:

*«De acuerdo con lo establecido en los **apartados 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre**, no es posible reconocer la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable cuyo importe sea superior al 30 por 100 de sus retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad, y **el solicitante percibe un complemento específico, que supera dicho límite** »*

2.- Ante la pretensión del solicitante, de promover en vía contencioso-administrativa la anulabilidad de la resolución adoptada, propugnando el reconocimiento de la situación jurídica de compatibilidad denegada por aquella, **el Juzgado de instancia procedió a rechazar, en primer término, la arbitrariedad de dicha actuación administrativa** por las razones alegadas en la demanda, en las que se cuestionaba en definitiva la motivación del acto impugnado, al considerar aquel órgano jurisdiccional que podían obtenerse del propio expediente las magnitudes de los distintos conceptos retributivos susceptibles de tomar en consideración para determinar el límite establecido legalmente, como son el sueldo [996,57 Euros] y el complemento específico, en sus distintos componentes, general [476,23 Euros] y singular [319,59 Euros].

Dicho lo cual, **el Juzgado de instancia vino a rechazar la pretensión de la demanda**, al considerar, en definitiva, que al no distinguir la ley entre uno y otro componente del complemento específico, ambos en conjunto han de computarse para determinar el complemento retributivo cuyo importe no puede sobrepasar el 30 % de la retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, en orden al reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complemento específicos, o de concepto retributivo equiparable.

3.- Esta Sala y Sección, en **sentencia de 22 de mayo de 2017** [Recurso de Apelación núm. 33/2017], después de dejar sentado que la regla general de incompatibilidad establecida en el art. sexto, apartado 7, de la LO 2/1986 cede en los supuestos previstos en la legislación sobre incompatibilidades, como es el caso del art. 16.4 de la Ley 53/1984, ha venido a considerar que el complemento retributivo a tomar en consideración para la aplicación del límite establecido en el art. 16.4 de la Ley 53/1984, en el caso del personal de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, es el tramo o **componente singular del complemento específico asignado a dicho personal conforme al art. 4 del RD 950/2005**, en la medida que "...el denominado componente singular es el único que se asemeja propiamente al art. 23.3.c a que se refiere la Ley 30/84 y que la Abogacía del Estado cita, tratándose del complemento específico por antonomasia. Y dicho complemento es percibido tanto por los miembros de la Guardia Civil como de la Policía Nacional. Y en este sentido habría que citar la STS de 5.5.2011, recurso 244/2010, y STS de 11.2.2013, por todas. Y es así que la sentencias que cita la Abogacía del Estado, provenientes de la Sección 6^a del STSJ de Madrid, competente en materia de reclamaciones del personal del Guardia Civil, no expresan que no sea aplicable la doctrina expuesta al personal de la Policía Nacional, competencia de la Sección 7^a de dicha Sala, según las normas de reparto de dicha Sala de Gobierno (acuerdo



de la Comisión Permanente del CGPJ de 22.12.2015), sino que limitan su alcance, por razones obviamente competenciales al Personal de la Guardia Civil".

4.- Procede, por todo ello, aplicar al caso planteado en esta alzada el parecer expresado en la sentencia anotada, por razones de unidad de doctrina y de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley. Puesto que, conforme a los elementos de prueba incorporados al expediente, la cuantía del componente singular del complemento específico asignado al demandante-apelante no supera el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad [art. 16.4 de la Ley 53/1984 , modificada por la Ley 31/1991].

En efecto, el demandante-apelante tiene asignado, en cómputo anual, un sueldo de 13.951,98 Euros [996,57 X 14 = 13.951,98]. El 30 por 100 de dicha retribución básica de 13.951,98 Euros asciende a 4.185,594 Euros. Tiene asignado un complemento específico singular de 3.835,08 Euros en cómputo anual [319,59 X 12 = 3.835,08]. Luego, el importe del complemento específico singular en su cómputo anual [3.835,08 Euros] no supera el 30 por 100 del sueldo o retribución básica, también en cómputo anual [4.185,594 Euros].

CUARTO.- Resolución del recurso de apelación. Costas procesales. Medios de impugnación de la sentencia.

1.- Procede, por todo lo expuesto, **estimar el recurso de apelación** , revocar la sentencia dictada en la instancia y estimar el recurso contencioso-administrativo promovido, con la consiguiente anulación de la resolución administrativa objeto del mismo y el reconocimiento de la situación jurídica propugnada en la demanda, consistente en el derecho del demandante-apelante a compatibilizar el ejercicio de la actividad privada de "Consultoría, Asesoría, Asuntos Generales, por cuenta propia", con su actividad como funcionario público, sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con respeto absoluto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeñe como personal al servicio de la Administración Pública.

2.- Sin imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Pues no procede la imposición de las costas de la primera instancia, ante las dudas de derecho que, en su planteamiento suscitaba la cuestión controvertida [art. 139.1 LJCA]. Y no es pertinente la imposición de las costas de la segunda instancia, al ser procedente la estimación del recurso de apelación, además de versar el mismo sobre una materia en la que se han producido en el tiempo distintas interpretaciones sobre las normas de aplicación a la controversia planteada [art. 139.2, ídem].

3.- La presente sentencia es susceptible de **recurso de casación** , que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , justificando el interés casacional objetivo que presenta [art. 86.1, en relación con el art. 88, de la Ley Jurisdiccional , modificados por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio , en vigor desde el 22 de julio de 2016].

Vistos los Fundamentos de Derecho que anteceden y, en virtud de todo lo expuesto,

FALLAMOS

1 .- **ESTIMAMOS el recurso de apelación** planteado por la representación procesal de D. Anibal frente a la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 con fecha de 06 de octubre de 2017 en el recurso contencioso-administrativo tramitado ante ese Juzgado por el procedimiento abreviado con el núm. 4/2017, y aclarada mediante auto de 02 de noviembre de 2017, **con los siguientes pronunciamientos:**

1.1.- **Revocamos la sentencia dictada en la instancia .**

1.2.- **Estimamos el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la representación procesal de D. Anibal con respecto a la **resolución** de la Directora de la Oficina de Conflicto de Intereses de 04 de agosto de 2016, que por delegación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas [Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, BOE de 21 de junio] vino a denegar la solicitud de autorización de compatibilidad presentada por el mencionado D. D. Anibal para el desempeño de su **actividad en el Sector Público** [Ayudante de Seguridad N-18, Servicios Centrales de Patrimonio Nacional], con la **actividad privada** de "Consultoría, Asesoría, Asuntos Generales, por cuenta propia. Madrid". Y en consecuencia, **anulamos la mencionada resolución administrativa** por contraria a Derecho **y, en su lugar, reconocemos el derecho de** D. Anibal a compatibilizar las indicadas actividades.

2.- Sin imposición de las **costas procesales** causadas en ambas instancias.

3.- Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación de que contra la misma **puede prepararse recurso de casación ante esta Sección**, mediante **escrito** en el que habrá de acreditarse el



cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley Jurisdiccional [redacción ex Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio], justificando el **interés casacional objetivo** que el recurso preparado presenta. Habiendo de presentarse dicho escrito en **el plazo de 30 días** a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANCO DE SANTANDER número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial . Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual será remitido testimonio al Juzgado de instancia, junto con las actuaciones del proceso contencioso-administrativo y el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDERO